



JUEVES 18 DE ENERO DE 2024
AÑO CXI - TOMO DCCIX - N° 13
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

5^a

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

SUMARIO

MUNICIPALIDAD LA CALERA
Decreto N° 05/2023.....Pag. 1

MUNICIPALIDAD **LA CALERA**

DECRETO N° 05/DE/2023

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

VISTO: La Ordenanza Municipal N° 18/HCD/1986 arts. 10, 11, 97, 98, y cc, del "Estatuto del Empleado de la Administración Pública Municipal De La Municipalidad De La Calera," y la Ordenanza Municipal N° 245/CD/2006 llamada "Escalañón Y Régimen De Concurso Del Personal De La Administración Pública Municipal De La Ciudad De La Calera" arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13,15, 29, 54, 55, 56, 61, 82 y 83, y la Ley Orgánica Municipal Ley N° 8102 arts. 50, 108, y la Ley Provincial N° 6658, y La Constitución Provincial en su art. 174, y el Decreto N° 453-06/DE/2023 de fecha 01-06-2023, y la Resolución Nro. 25 de fecha 14/07/2023 mediante la cual la Junta Electoral de la Ciudad de La Calera proclama las Autoridades 2023/2027, y el acto de asunción al cargo de titular del Departamento Ejecutivo de fecha 10/12/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 453/06-DE/2023 dictado por el ex Intendente de la ciudad de La Calera, el abogado José Facundo Rufeil, dispuso el pase a planta permanente de 70 agentes, en distintos agrupamientos y de nivel 8, a saber: Programa 201 1. BARRERA VALERIA FERNANDA DNI 24.180.193 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 2. CEBALLOS DANIEL HÉCTOR DNI 16.960.242 como Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 3. BAZÁN PATRICIA DEL VALLE DNI 21.612.405 como Personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 4. CORONEL FEDERICO ALEJANDRO DNI 40.684.362 como personal Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 5. HEREDIA ANDREA SOLEDAD DNI 28.708.622 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 6. LLOPIZ ALDANA MARIELA DNI 41.524.660 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 7. MIELGO CESAR FEDERICO DNI 37.437.913 como Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 8. PEANO RUTH ANABELL DNI 24.793.042 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 9. PEDROCCA CESAR GABRIEL DNI 43.144.233 como Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Desarrollo Integral y Tecnológico. 10. RAMOS MARÍA ANABELLA DNI 35.666.880 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 11. ROSSI LUCIANA ANDREA DNI 37.822.295 como Inspector de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Inspectores de Control, Verificación y Seguridad. 12. RUARTE DIAZ RUBÉN MAXIMILIANO DNI 40.416.783 como Inspector de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Inspectores de Control, Verificación y Seguridad. 13. SANTOS MATÍAS ALBERTO DNI 30.579.507 como Inspector de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Inspectores de Control, Verificación y Seguridad. 14. SOSA CAMILA EVANGELINA DNI 43.135.171 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 15.

SOSA MIGUEL MATÍAS DNI 24.964.403 como Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 16. TORRES EVELYN SOLANGE DNI 38.337.087 como Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Inspectores de Control, Verificación y Seguridad. 17. VALLE CLAUDIA MABEL DNI 27.722.692 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 18. BARRIONUEVO HÉCTOR RUBÉN DNI 20.661.307 como Inspector de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Inspectores de Control, Verificación y Seguridad. 19. ROMERO FLAVIA GUADALUPE DNI 35.666.586 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 20. VEGA MORENO CLAUDIO MARTIN DNI 30.971.123 como Inspector de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Inspectores de Control, Verificación y Seguridad. 21. SCHNORR FEDERICO NICOLAS DNI 39.970.885 como Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 22. GAITÁN EDITH DEL CARMEN DNI 22.773.895 como Administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. Programa 301 1. CUFRE JONATHAN JOAQUÍN DNI 39.545.865 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 2. NIETO FACUNDO MARTIN DNI 40.922.017 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 3. VALENZUELA GUSTAVO GABRIEL DNI 45.593.439 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. Programa 304 1. ARGUELLO ERICA ROXANA DEL VALLE DNI 24.565.861 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 2. BAZÁN PEDRO RAFAEL DNI 31.557.297 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 3. BRIZUELA MARTIN HORACIO DNI 26.905.843 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 4. CAMPOS JAVIER DAMIÁN DNI 20.393.233 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 5. CARVAJAL HUGO LUCIANO DNI 28.708.494 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 6. CORTEZ JOSÉ ALBERTO DNI 24.180.165 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 7. DIGON GUSTAVO JOSÉ DNI 26.651.805 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 8. GONZALIO MARCOS GABRIEL DNI 28.428.383 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 9. GREGORICH LUIS ADRIÁN DNI 35.666.723 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 10. GREGORICH LUIS GABRIEL DNI 17.599.087 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 11. HERRERA WILLIAMS ANDRÉS DNI 39.475.593 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 12. LEZCANO SONIA AYLÉN DNI 38.884.944 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 13. MENE LUIS ALBERTO DNI 22.328.302 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 14. MOLINA JORDÁN ELÍAS DNI

38.160.911 como administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. 15. PEÑALOZA MARÍA DE LOS MILAGROS DNI 40.202.170 como administrativa de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. 16. QUEVEDO RAMON ENRIQUE VICENTE DNI 13.526.827 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 17. ROMERO MARCOS ADRIÁN DNI 28.269.319 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 18. QUEVEDO BARRIONUEVO ALEJANDRO HERNÁN DNI 35.666.851 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 19. ROMERO BAZÁN FABIAN ALEJANDRO DNI 35.666.861 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 20. SANTOS DIEGO MATÍAS DNI 36.793.047 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 23. SOSA MARTIN FEDERICO DNI 41.266.319 como Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento administrativo. 24. BARRIONUEVO DAVID EMANUEL DNI 41.266.303 como Personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. Programa 305 1. CASTILLO MAURICIO GABRIEL DNI 36.793.149 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Agua y Saneamiento. 2. QUINTEROS HEBER EZEQUIEL DNI 44.296.188 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Agua y Saneamiento. 3. VARGAS JOSÉ MARTIN DNI 20.528.098 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Agua y Saneamiento. 4. DIAZ DANTE HERNANDNI 32.389.011 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Agua y Saneamiento. 5. AGUIRRE ALBERTO MARTIN DNI 24.108.469 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Agua y Saneamiento. Programa 402 1. CASAS WALTER SEBASTIÁN DNI 30.934.169 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Salud. 2. PRADAS MARTA GABRIELA DNI 22.942.504 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Salud. 3. VERA FLORES MACARENA ANAHÍ DNI 39.323.312 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Salud. 4. ZABALA VIVIANA EDITH DNI 39.323.366 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Salud. 5. ORDOÑEZ MEYAR MARÍA CELESTE DNI 34.964.847 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Salud. Programa 404 1. BARRIONUEVO JULIO ALEJANDRO DNI 38.728.071 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. 2. FERREYRA BLANCA TERESA DNI 21.612.351 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Maestranza y Servicios Generales. 3. RIVADERO YAMILA NOELIA DNI 37.437.901 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. Programa 406 1. MANZANELLI AIMARA MAGALI DNI 33.832.872 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. 2. MORALES JORGELINA PATRICIA DNI 31.579.662 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. 3. OLIVETTO ELIANA VERÓNICA DNI 29.161.693 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. 4. FUENTES VICTORIA GUADALUPE DNI 35.572.782 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. Programa 407 1. QUIROGA CLAUDIA SOLEDAD DNI 25.755.211 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. Programa 409 1. ÁVILA CELESTE ANABEL DNI 36.793.145 como personal de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento de Maestranza y servicios Generales. 2. CORZO JIMENA PAULA CECILIA DNI 42.637.194 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. 3. FUEMBUENA VÉLEZ, ERIKA DAVIANA DNI 36.792.809 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo. Programa 501 1. QUIROGA DIEGO FACUNDO DNI 29.581.701 como personal Administrativo de Ejecución Nivel 08, del Agrupamiento Administrativo.

Que como surge de manera ostensible, el intendente abogado dicto

esta norma soslayando de manera deliberada los artículos, términos, procesos, y efectos que establece la Ordenanza Municipal Nº 245/CD/2006 llamada "Escalafón Y Régimen De Concurso Del Personal De La Administración Pública Municipal De La Ciudad De La Calera" en sus arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 27, 29, 30, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 53, 54, 55, 56, 61, 82 y 83, entre otros, y conocimiento o debiendo conocer los efectos y consecuencias de su obrar ilegítimo, ilegal, antijurídico e inconstitucional.

Que del articulado enunciado en el considerando anterior, se desprenden valores y principios jurídicos, y normas de carácter coactivo y no dispositivas o discrecionales, de modo tal de garantizan que la Administración Pública se oriente a satisfacer las necesidades del bien común, con transparencia, eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad en general, y en particular mediante la garantía de ... ingreso a la Administración Pública por idoneidad, con criterio objetivo en base a concurso público de los aspirantes, que aseguren la igualdad de oportunidades. La ley establece las condiciones de dicho concurso, y los cargos en los que, por la naturaleza de las funciones, deba prescindirse de aquél..." es decir, en total concordancia con el art. 174 de la Constitución Provincial.

Que es necesario destacar en primer lugar, que la decisión adoptada por el Ab. José Facundo Rufeil, en ejercicio de su mandato habría sido adoptada tres (3) días antes de que se llevara adelante el acto comicial en el que obtuviera el tercer lugar. Amén de que ello hubiese sucedido así, y presuponiendo que el Decreto no fue antedatado - lo que niego y he puesto es conocimiento del Sr. Fiscal Penal Económico de 2º Nominación mediante denuncia penal - fue dictado violado las prohibiciones expresas establecidas en los arts. 221, 222 y cc. del "Código Electoral de la Provincia de Córdoba", el cual es aplicable en carácter subsidiario a la Ordenanza Municipal Electoral, normas que prohíben "...durante los quince (15) días inmediatos anteriores a la fecha fijada para la celebración de un comicio..." (art. 221) el dictado de cualquier acto, obra, promoción, proyecto o programa de alcance colectivo, y en definitiva todo acto de Clientelismo político que implique una liberalidad o mejora o beneficio, contraprestaciones en dinero, dádivas o cualquier otra recompensa en efectivo o en especie (art. 222). La obviada del beneficio o recompensa que habrían recibido a partir del 1 de junio los 70 agentes que pasaron de salarios de \$ 27.000 o \$ 30.000, sin estabilidad, sin vacaciones, sin obra social para ellos y sus familias, y sin una estabilidad, me exime de mayores detalles

Es decir, para el dictado del decreto que se invalida mediante al presente, no sólo se violaron la Ordenanza de Concursos de la Municipalidad, los valores, principios y garantías consagrados por el art. 174 de la Constitución Provincial, sino que además el Departamento Ejecutivo habría dictado un Decreto beneficiando a allegados suyos, militantes y punteros políticos (en su mayoría, no todos) a tres días del acto eleccionario violando prohibiciones expresas del Código Electoral Provincial.

En segundo término, es evidente que el Ab. José Facundo Rufeil, en pleno conocimiento de la vigencia, alcances, efectos y obligatoriedad de la Ordenanza Nº 245/HCD/2006 llamada "ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DE CONCURSO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA CALERA" decidió avanzar y violar la misma, la cual siquiera fue citada en los VISTOS ni en el CONSIDERANDO de su Decreto, y eventualmente fundar su apartamiento. Es palmario que el funcionario por un lado buscó beneficiar a militantes y punteros políticos, tanto como que por el otro, tuvo en miras engrosar en un 30% la planta permanente del Municipio con el objeto de alterar y desestabilizar las finanzas municipales al momento de asumir puesto que él mismo suscribió un acuerdo salarial por el cual con el haber de diciembre se ajustarían sensiblemente los salarios de la planta permanente mediante al porcentaje de la inflación dispuesta por el INDEC, lo que presumiblemente hasta el presente

implicará un 90% de aumento.

Uno de los aspectos que el Decreto invalidado por el presente, es conforme lo determina el CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES DE INGRESO de la Ordenanza Municipal. Así expresa "Art. 3º) El ingreso a este Escalafón, se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto de Personal de la Administración Pública Municipal y en cumplimiento de requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente."

Que bastaría decir que conforme surge de los legajos personales de los 70 beneficiados con el decreto que se invalida mediante el presente, que los mismos ingresaron en agrupamientos que no constituyen siquiera el escalafón de ingreso, es decir, ingresaron por el tramo Ejecución nivel 08 cuando en cada caso debieron hacerlo conforme lo establece el articulado aplicable en cada caso, y no en forma genérica o general. Eso sin dejar de decir que tal cual surge de los legajos y del propio texto del decreto, ninguno de los ingresados ha acreditado las condiciones de idoneidad para el ejercicio de los cargos, hecho que se acredita habiendo obtenido la "mejor puntuación en el concurso" y no a juicio del Departamento Ejecutivo ni menos aún de la entidad gremial, la cual no tiene capacidad legal ni competencia para adoptar esa decisión en una instancia por fuera de un concurso público, abierto y transparente.

Que a continuación, el art. 4 de la Ordenanza establece: "El ingreso sólo tendrá lugar cuando se realice los concursos a que hace referencia el capítulo correspondiente a "Régimen de Concursos" del presente Escalafón." La norma precitada es la única regla que regula el ingreso a la Administración Pública Municipal. La claridad de la norma me exige de mayores apreciaciones al respecto, destaco nada más que frente a al art. 4 el Decreto invalidado no hace mención alguna, y amen de ello, pretende fundarse jurídica y normativamente en el art. 11 del "Estatuto del Empleado Público" lo cual es inaplicable en el alcance y en los efectos con que el Ab. José Facundo Rufeil pretendió darle.

Lógicamente la norma del art. 11 era la única vía aparentemente legal de soslayar la norma que regula el ingreso a la Administración Municipal, esto es, el art. 4 citado. El artículo del Estatuto del Empleado Público expresa: "Art. 11º) Son requisitos para el ingreso: a) Ser argentino; b) Ser mayor de dieciocho (18) años... c) Gozar y acreditar buena salud y aptitud psico-física para la función a la cual se aspira ingresar. d) Acreditar condiciones de moralidad y buena conducta. e) Cumplir los requisitos particulares que para cada caso grupo ocupacional establezca el régimen escalafonario pertinente e idoneidad según reglamentación..." y el Reglamento de la Ordenanza establece: "Art.11) A los fines de cumplimentar los requisitos exigidos para el ingreso se requerirá: a) Documento Nacional de Identidad (DNI)... b) Certificado de buena conducta expedido por la policía de la provincia y/u otros organismos oficiales. c) Certificado de aptitud psicofísica para la apertura del empleo cuyo fin se aplicará el correspondiente examen y revisión medica al postulante, a cargo de la comuna y se confrontaran los resultados con los requerimientos propios de las funciones que vaya a prestar, tanto en forma particular como general. d) Toda otra documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos particulares del ingreso a cada tramo y/o agrupamiento de escalafón o en atención a las funciones que se pretenden encomendar. Todos los requerimientos aludidos en este artículo a excepción del enunciado en el Inc. c), Deberán ser presentados por el interesado en un término no superior a los sesenta (60) días, el que podrá ser prorrogado por disposición del Departamento Ejecutivo; so PENA DE DISPONER EL CESE DE LAS FUNCIONES Y REVOCAR LA DESIGNACIÓN EFECTUADA..." el destacado me pertenece.

Que hasta aquí, la nulidad del Decreto se impone, inclusive si es que fueran el art. 11 y su reglamentación las normas que dieran el marco jurídico y de legalidad al ingreso de los 70 agentes, en primer término porque no se observa de los legajos personales de cada uno de ellos, que tengo

a mi vista, que hubiesen cumplimentado con los requisitos que la norma impone, y en segundo lugar, porque no se observa que el departamento Ejecutivo Municipal hubiese dispuesto una excepción a la norma o lo que hubiese correspondido, una prórroga para que cada uno de los agentes hubiese cumplido. Frente a este contexto objetivo, que surge de la revisión de cada uno de los legajos personales de los agentes, ninguno de ellos ha cumplimentado en tiempo con los requisitos formales que impone el Estatuto, esto es: acreditar requisitos de aptitud para el ingreso del tramo conforme las funciones que desempeñara, examen médico, certificado de buena conducta expedida por la Policía, certificado de aptitud física, etc.

Es la propia norma la que impone el cese de las funciones y la revocación de las designaciones efectuadas por el Ejecutivo por falta de cumplimiento de los requisitos formales de admisión en el plazo de 60 días máximo como ocurrió en este caso, donde el Ab. José Facundo Rufeil omitió ordenar la prórroga del plazo en tiempo oportuno.

La nulidad del Decreto deviene como consecuencia de que es contrario y soslaya la vigencia de los arts. 3 y 5 de la Ordenanza Municipal Nro. 245/DC/2006 como se analiza a continuación.

Así el art. 3 establece que: "...El ingreso a este Escalafón, se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto de Personal de la Administración Pública Municipal y en cumplimiento de requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente..." Como contrapartida, en el Decreto de designaciones que se declara nulo mediante el presente, el Ejecutivo omitió intencionalmente, y a fin de beneficiar a sus allegados y a los de los demás sectores políticos que pretendía beneficiar, el recaudo que impone esta norma, es decir, no les exigió a los agentes acreditar las condiciones y aptitudes para el cargo que fue designado, ni en forma previa al ingreso ni con posterioridad. El requisito de acreditación previa presupone, conforme lo establece el Estatuto, haber obtenido el mejor puntaje en el concurso que le habilita el ingreso conforme el cargo. La animosidad del Ejecutivo de abandonar la norma que le impone una conducta convierte el acto en nulo, a la vez que evidencia su propósito y su mala fe en el obrar.

Seguidamente, el Estatuto sigue diciendo, "...Las Art. 5º) El personal ingresará al tramo de ejecución de la categoría inicial de cada agrupamiento, hasta cumplir con los requisitos de antigüedad, con excepción de las funciones nominadas en cada uno de ellos y previa aprobación del concurso respectivo..." No obstante ello, el intendente José Facundo Rufeil y los demás actores que supuestamente participaron de la decisión, no solo dieron a los agente ingreso sin haber rendido un concurso, sino que lo hizo por un tramo o nivel que no se compadece con la categoría inicial conforme lo regula el Capítulo de cada agrupamiento del Estatuto: los referidos agentes fueron ingresados, si bien en diferentes Agrupamientos del escalafón, la totalidad de ellos con el cargo "Ejecución Nivel 08" para lo cual se requiere una antigüedad mínima – además de su concurso - que no cumple ninguno de los agentes.

Configura la antijuridicidad e ilegalidad del acto administrativo, la sola circunstancia de que el Ab. José Facundo Rufeil tuvo la clara intención de beneficiar a estos 70 becarios por sobre otros agentes que se encontraban en mejores condiciones para concursar. No resiste el mínimo análisis de juridicidad lo que afirma el Ab. Rufeil cuando manifiesta que alcanzan la idoneidad como consecuencia de haberse desempeñado un tiempo en esos cargos. Conoce - o debiera conocer el intendente abogado - que el artículo 7 del Régimen de Concursos regula el "pase" de una categoría a otra superior cuando se alcanzan las condiciones que establece el Reglamento, pero ello no contempla el pase de becario a planta permanente categoría o nivel 8, lo cual claramente constituye una ilegalidad.

De igual modo el Dr. José Facundo Rufeil, conociendo los alcances y efectos que tienen las normas en general, y el del art. 8 del Reglamento de Con-

curso en particular, pretende legitimar su obrar antijurídico, ilegal, ilegítimo e inconstitucional decretando un pase a planta permanente como se si tratara de una promoción automática de la carrera administrativa, lo cual es inadmisibile.

Es igualmente nulo el Decreto que se impugna, puesto que es abiertamente contrario a las disposiciones contenidas en los arts. 12 y 13 del Reglamento de Concursos, los cuales regulan la situación de Ingreso del personal Agrupamiento Administrativo, para los cuales solicita tener aprobado el concurso y manifiesta que dicho ingreso - de personal de Ejecución - se inicia en la categoría 2, y cuando el personal tenga título del Ciclo de Especialización el ingreso se producirá por la Categoría cinco (5), y cuando tenga estudios superiores por la Categoría siete (7). Pues, el abogado Rufeil dispuso que el ingreso se realizara por la categoría o nivel 8, violando otra norma y sabiendo que lo hacía.

Misma situación se observa respecto del art. 29 que, refiriéndose al Agrupamiento Maestranza, establece: "...El ingreso a este agrupamiento será por concurso,... El ingreso se efectuará por las siguientes categorías: a) Agentes que cumplan funciones elementales, sin especialización: Categoría uno (1). b) Agentes que cumplan funciones de medio oficial: Categoría tres (3). c) Agentes que cumplen funciones de oficial: Categoría cuatro (4). d) Agentes que cumplan funciones de oficial especializado: Categoría seis (6). Para ingresar a este agrupamiento por categorías superiores a la uno (1), el agente deberá poseer certificado de capacitación..."; es de destacar que la totalidad de los agentes designados en el Decreto por el Ab. Rufeil, ingresaron por categoría 8, en lugar de la 1 como lo establece la ordenanza.

Especial mención, que es necesaria destacar a los fines de acreditar el dolo del ex Intendente y su clara intencionalidad de transgredir el ordenamiento jurídico local en busca de sus fines políticos, surge de sus dichos respecto a que una de sus motivaciones del ingreso de los agentes se debe a que es necesario ampliar la planta de personal como consecuencia de las nuevas dimensiones que demográficamente la ciudad ha alcanzado. Obsérvese que sus dichos buscan justificar el crecimiento de vacantes en la burocracia administración municipal, hecho que precisamente se encuentra regulado por los arts. 53 al 80 de la Ordenanza.

Es precisamente este Capítulo XVI de la ordenanza el que remarca sobre la necesidad y la imposibilidad de postergar concursos abiertos, transparentes, de oposición, teóricos y prácticos a fin de acreditar la idoneidad de los ingresantes, y una serie enorme de reglamentación al respecto que no apunta a otra cosa que ha garantizar la transparencia y la idoneidad de los postulantes. No existe norma alguna que legitime el obrar ni del Intendente Rufeil, ni de los miembros de la Comisión de Relaciones Laborales, ni de los representantes gremiales, ya que ninguno de ellos puede suplir ni menos aún abrogar la voluntad del legislador local.

Que es prueba de ello, que precisamente entre las competencias y atribuciones de la Comisión de Relaciones Laborales creada por la Ordenanza que vengo citando, y en la cual fundo legalmente el presente Decreto, se encuentra la de presidir en pleno el desarrollo del concurso, más precisamente los exámenes, y con un rol crucial para garantizar la transparencia durante el examen, y luego inclusive, en caso de que a su juicio los aspirantes no reunieran las condiciones de idoneidad suficientes, es quien declara desierto el concurso (art. 76).

Que sin perjuicio de ello, expresamente el art. 97 de la Ordenanza Municipal N° 18/1986 establece todas y cada una de las atribuciones, todas las cuales son de carácter meramente consultivo, no figurando entre ninguna de ellas, determinar la capacidad laboral o la idoneidad del personal, menos aún legitimar el pase a planta de agentes evitando los procesos de selección por concurso para el ingreso a la Administración Municipal de los agentes mejor capacitados para cada uno de los cargos vacantes.

Que no es menos importante a los fines de establecer la nulidad del

decreto que se impugna, el hecho de contar la Ordenanza Municipal con los arts. 82 y 83.

Que el art. 82 establece "... Los actos, contratos o resoluciones emanados de Autoridad, Funcionario o Empleado Municipal que no se ajusten a las prescripciones establecidas por la Constitución, Ley Orgánica Municipal, Estatuto del Empleado Municipal y la presente Ordenanza serán nulas de nulidad absoluta.-..." no siendo necesarios mayores comentarios al respecto, pero si destacando que esta norma no puede ser desconocida ni por el Intendente Rufeil, ni por el Sr. Barros, ni por los miembros de la Comisión de Relaciones Laborales, con lo que se evidencia la animosidad y la intencionalidad de transgredir la norma en busca de beneficios sean de tipo personal sean de tipo político, no siendo claramente en definitiva el bien común, y los principios de transparencia, idoneidad, merito, etc. etc. lo que se buscó con el Decreto N° 453-06/DE/2023.

Que de igual modo, y como se expresa el considerando establecido en el Decreto que impugno, y lo hace al solo efecto de confundir, el art. 11 del Estatuto no es la norma que establece los requisitos de acceso a la administración pública con los términos y alcances que el Intendente Rufeil pretende, puesto que dicho Estatuto es anterior al dictado del Reglamento de Concursos, y esta segundo cuerpo normativo cuenta con una norma como la del art. 83 que dice "...DERÓGUESE toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza..." en clara referencia a que es esta la Ordenanza aplicable a partir del año 2006 la que rige los ingresos, sin perjuicio de que el art. 11 como comentario más arriba, ha sido igualmente incumplido por el Intendente Rufeil con la total parálisis del Sr. Barros en cuanto a los recaudos establecidos en la norma reglamentaria.

Que, por otro lado, la conducta antijurídica del Dr. Rufeil, en contra de la Administración Pública Municipal, implica la violación expresa de normas que le han sido impuestas en su calidad de Intendente, por la Ley Orgánica Municipal N° 8102 en los arts. art. 49 inc. 17, 50, 108, 109, y 84.

Que el propio art. 49 inc. 17 le impone como obligación básica e indelegable para el nombramiento de empleados de la administración a su cargo respetar y hacerlo de conformidad a los estatutos y escalafón vigente, cosa que claramente Rufeil no hizo. Por su parte, el art. 50 le otorga la jefatura de la administración pública al Intendente, con lo que, si su voluntad fue respetar las Ordenanzas Municipales, pero dicto el decreto a instancias de lo que le sugirió el gremio, cosa que niego, lo hizo en violación además de esta norma, puesto que, si bien una tarea puede ser delegada, la responsabilidad de dicha delegación no lo es.

Que el art. 108 de la LOM contiene prácticamente la misma norma ya citada del Reglamento de Concursos de la Municipalidad, el cual declara nulos los actos, contratos, o resoluciones emanadas de autoridad, funcionario o empleado municipal que no se ajusten a las prescripciones establecidas por la Constitución y presente Ley Orgánica, como claramente lo es la designación de personal sin respetar las ordenanzas del municipio como lo hizo el ex Intendente Rufeil.

Que el Decreto 453-06/DE/2023 no cuenta con la debida y necesaria aprobación del Tribunal de Cuentas del Municipio, para que sea válidos, tal como lo establece el art. 84 de la Ley 8102. Debido a ello, y conforme la jurisprudencia de la Cámaras Contencioso Administrativas de la ciudad de Córdoba y la propia Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia Provincial, el mismo deben ser declarado ineficaz y nulo, carente de efectos jurídicos desde este punto de vista. Por tal razón, estos actos administrativos jamás nacieron jurídicamente, es decir no han generado derechos ni efectos jurídicos distintos a un grave daño económico al Municipio, el cual deberá ser reclamado a los responsables.

Que con fecha 27/07/2023 he tomado conocimiento, en ejercicio de mi cargo de Concejal de la ciudad de La Clara, a causa de una publicación perio-

dística en el diario "La Voz del Interior" de un artículo titulado "Municipalidad de La Calera: nombraron a 70 empleados municipales en planta permanente" en la cual puede leerse: "El intendente de La Calera, el peronista Facundo Rufeil, firmó un decreto por el cual 70 empleados que habían sido contratados por la municipalidad de esa ciudad pasaron a planta permanente. El actual responsable del ejecutivo municipal tomó esta determinación "por solicitud del Sindicato de Trabajadores Municipales de La Calera cuatro días antes de las elecciones municipales donde perdió contra el candidato de la alianza entre Encuentro Vecinal y Juntos por el Cambio, Fernando Rambaldi."

Además, la nota informa que: "...El decreto 453/06 de 1 de junio, aún sin publicación en el Boletín Oficial, consideró que las personas beneficiadas vienen cumpliendo funciones o tareas ordinarias propias del personal de planta permanente, son capaces e idóneos y por el crecimiento poblacional de La Calera se necesita reforzar la prestación de los servicios..." (Énfasis me pertenece).

Que conforme lo advierte hasta un medio periodístico no especializado, Rufeil a tan sólo tres días de la elección habría adoptado la decisión administrativa, y a solicitud del gremio, de pasar a planta permanente a lo que representa casi un 30% del personal que el Municipio tenía. Como lo nota lo deja entrever, Rufeil decidió por Decreto – que sus funcionarios refferaron – no sólo incrementar el 30% los empleados de planta, sino que además decidió que ello no sea por concurso como expresamente lo prevé el Capítulo III de la Ordenanza Municipal Nro. 245, llamada, "ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DE CONCURSO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA CALERA"

Que como se ha expresado en varias oportunidades, es evidente que el decreto firmado por Rufeil se encuentra antedatado, es decir, es falso que el mismo fue dictado con fecha 1 de junio de 2023, es decir, a 3 días de perder las elecciones.

Que surge de la propia nota periodística que recién con fecha 27 de julio de 2023 la noticia fue publicada, y lo hace poniendo en tela de juicio mediante expresiones potenciales al tema de la fecha de dictado de la norma; por otro lado, no es sino hasta una fecha posterior al 1 de agosto de 2023 cuando se publicó dicha norma en el boletín oficial municipal, y se puso en conocimiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros el pase a planta de los agentes mencionados.

Que muchos de los beneficiados por este decreto en mi rol edil en aquel momento me manifestaron que no fue sino con el cobro del mes de agosto cuando tomaron conocimiento de que habían sido pasados a planta hecho que constan en sus recibos de haberes tal cual lo expreso.

Idénticas irregularidades se observan en los Legajos personales de los agentes, puesto que ninguno de ellos ha cumplimentado hasta el presente inclusive con lo dispuesto por la reglamentación que se ha transcripto más arriba, y ni siquiera fueron notificados del dictado del decreto, encontrándose en algunos de ellos una fotocopia simple y parcial del decreto más ninguno de ellos se encuentra notificado.

Que, por otro lado, lógicamente si hubiese sido dictado a 3 días de la elección ello hubiese sido conocido y difundido por todos los medios oficialistas y redes sociales en la última tarde previo a la veda electoral, puesto que, si ello fuese cierto, habría sido utilizado políticamente para engrosar los votantes, nada de lo cual en realidad ha sucedido como lo expresa el decreto.

Que esta situación ha sido denunciada a la Justicia Penal Provincial, tramitando la investigación penal preparatoria por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico Turno 2 de la ciudad de Córdoba, en autos "Expediente N° 12411407 - DENUNCIA FORMULADA POR RAMBALDI FERNANDO C/ RUFÉIL JOSÉ FACUNDO"; causa que se encuentra en plena investigación.

Que dicha conducta manifiestamente arbitraria, ilegal y lesiva genera no sólo un daño económico considerable a la Municipalidad de La Calera quien desde el mes de Julio o Agosto pasados, y durante Septiembre,

Octubre y los meses subsiguientes debe afrontar con recursos propios los salarios del 30% de su personal de planta, previsión que no ha sido considerada ni prevista en el presupuesto anual, y consiste en el pago de dichos salarios, los aumentos fijados por convenio, los aportes y contribuciones de la previsión y seguridad social, obra social y primas de seguros.

Que, por último, la Ley Provincial N° 6658 establecen los requisitos para que los actos administrativos tengan eficacia y no sean nulos. Así el art. 100 dispone que "...Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad, y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." garantizándoles inclusive por el principio de irretroactividad de la ley, la consolidación de los derechos e intereses legítimos de los terceros (art. 101).

Puntualmente, el art. 104 determina que "...Son nulos los actos administrativos cuando hubieren sido dictados por autoridad incompetente, o se hubieren violado sustancialmente los principios que informan los procedimientos y normas establecida legal o reglamentariamente para su dictado" claramente y como se ha establecido en la presente resolución, el Decreto dictado por el ex Intendente Rufeil ha violando de manera sustancial, es decir, ha alterado los principios y valores que contienen las Ordenanzas Municipales para el ingreso a la Administración Municipal, con lo cual estamos claramente frente a un acto nulo de nulidad absoluta e insalvable, que carece de todo efecto porque precisamente ha sido dictado a sabiendas de que era nulo, de que violaba las ordenanzas municipales vigentes, y con el solo efecto de generar personal de planta permanente a efectos de provocar un daño, y hasta eventualmente una cantera de afiliados al gremio Municipal.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba prevé ante un acto administrativo el planteo de la nulidad absoluta en la misma sede en sus arts. 106 y 108, quedando el mismo órgano que lo dictó invalidarlos como parte de la misma Administración, siempre que, en caso de dolo, expresando bajo pena de nulidad los motivos de hecho y de derecho en que ella se funda; con efectos "ex tunc" debido al tipo de nulidad como consecuencia de sus vicios. Con respecto a la nulidad de los actos administrativos, se entiende que es nulo de nulidad absoluta el acto que tiene un vicio grave sobre sus elementos esenciales; La Corte Suprema en autos "Pustelnik" (Fallos, 293:133.) expresa que "...la invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en los mismos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible..." Claramente el Decreto que se impugna, encierra vicios graves y patentes, y fue dictado como el mismo acto lo reconoce, a instancias del Gremio y no voluntad inicial del Ejecutivo de aquel momento.

Que, por otro lado, y ante la evidente y abierta nulidad del Decreto, que no resiste el menor análisis jurídico, y que no cumplimenta siquiera con los recaudos jurisprudenciales de los fallos similares y que en franca minoría sortearon los tribunales Contencioso Administrativo locales, puesto que en todos aquellos inclusive como lo ha expresado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba después de largos años de litigio en los autos Sent. Nro. 66/1999 "Artusso de Pulliti, Alicia..."; Sent. Nro. 88/2007 "Zapata, Nora del Carmen..." y Auto Nro. 15/2008 "López, Roque Alberto c/ Municipalidad de Toledo - Plena Jurisdicción - Recurso Directo" Sents. Nro. 18/1999 "Rossi, Antonio Arturo c/ Municipalidad de Villa María - Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Recurso Directo - Hoy Casación"; Nro. 53/2002 "Bravo, Leonilda Alicia c/ Municipalidad de Villa del Totoral - Plena Jurisdicción - Recurso de casación"; Nro. 90/2002 "Díaz, Mirta Mabel c/ Municipalidad de Villa del Totoral - Plena Jurisdicción - Recurso Directo"; Nro. 114/2002 12 - SAC N° 2296490 "Ferreyra, María Estela..." y Nro. 07/2014

“Lujan, Walter Roberto c/ Municipalidad de Arroyito - Demanda Contencioso Administrativa – Recurso Directo” en los cuales de manera invariable hasta la actualidad, inclusive determina que el carácter “provisorio” de la designación del agente en planta permanente.

Qué, asimismo, es conocido el criterio jurisprudencial mediante el cual “...el derecho subjetivo de carácter administrativo invocado -estabilidad recién se incorpora al patrimonio de los particulares cuando se cumplen los requisitos constitucionales y reglamentarios - de carácter formal y sustancial - para la obtención de tal garantía, exigencias que deben ser acreditadas en cada caso con un título jurídico indubitable (art. 1 inc. c), Ley 7182...”.

Que es de destacar, que la totalidad de la jurisprudencia en la materia, muy lejos de legitimar actos que son nulos, se ha expresado siempre en el sentido contrario, puesto que ni el Poder Judicial ni el Poder Ejecutivo ni sus organismos pueden convalidar actos nulos como lo es el Decreto al que vengo haciendo referencia.

Que conforme se ha expresado en estos considerandos, estamos ante un acto nulo. En el derecho administrativo, la declaración de nulidad de los actos busca principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico, es decir, asegurar el cumplimiento del interés público y del bien común por sobre los intereses del político de turno, e inclusive los intereses de la administración, que no es otro que respetar el orden jurídico vigente.

Que ciertamente la Administración se encuentra habilitada para eliminar de oficio Decretos que han sido dictado en franca violación de las normas del Municipio, por sí y ante sí, actos como el que se impugna por su gravedad, y por haber sido evidentemente dictados con dolo y conocimiento por un intendente abogado, que comprende o debió comprender los alcances y efectos de un acto de esta naturaleza, sin mediar situación de excusación alguna procedió a dictarlo sin más.

Que por otro lado, la posibilidad legal y legítima y de revocar un acto ostensiblemente ilegítimo, tiene fundamento en cláusulas inclusive de la Constitución Nacional, como son el art. 31 que determina la jerarquía normativa de las fuentes objetivas del derechos, el art. 99, inc. 1 pone en cabeza del Presidente de la Nación la responsabilidad política de la “administración general del país” y hasta el Jefe de Gabinete de Ministros, por imperio del art. 100 inciso 1 se encuentra legitimado para ejercer la administración, es decir, dirigir la administración de cara a sus fines y no a los fines políticos que pudieren existir en torno a un acto como el dictado.

Que estamos ante una clase de actos administrativos que no se agotan con su cumplimiento, sino que determinan y condicionan – y ese ha sido el objeto de su dictado – el actuar futuro del Municipio, todo lo cual provoca en sí mismo un daño que deberá ser reparado.

Que todo acto administrativo nulo de nulidad absoluta es irregular y en cuanto tal puede y debe ser revocado aun en sede administrativa. Es más, en casos como el presente, se ha entendido que la Administración no solo que puede declararlo nulo, sino que debe hacerlo con miras al bien común, es

decir, se encuentra obligada a revocar el acto y evitar se continúen provocando daños. Es evidente que la designación de pase a planta de 73 becarios, sin contrato conforme a derecho previo, por decreto, sin llamado a concurso, sin aprobación del Tribunal de Cuentas, sin previsión presupuestaria, a instancias del Gremio y de una Comisión de Relaciones Laborales incompetente para ello, cabría entenderla en el peor de los casos como una designación meramente transitoria, la que sí, válidamente puede ser cancelada dentro de los seis meses de efectuada por la Autoridad que dictó el acto conforme lo establece el propio Estatuto de Personal Municipal, cancelando las designaciones sin invocación de causa, con mayor razón puede ordenarlo durante ese tiempo, o inclusive frente a los vicios de dolo, ilegalidad, antijuridicidad, e inconstitucionalidad denunciados de este acto, siendo el mismo merecedor de su declaración de nulidad, con su efecto natural desde que el mismo ha sido dictado, quedando sin efecto tales designaciones. Claramente, una interpretación distinta o en sentido contrario vulneraría los derechos constitucionales de idoneidad e igualdad ya citados.

Que conforme lo expresado en los considerandos, y lo expresado en el dictamen de Asesoría Letrada, conforme los efectos de la nulidad absoluta de un acto viciado, creo justo y oportuno instruir la constitución de querrelante particular por parte de la Municipalidad de La Calera en la denuncia penal en trámite, como asimismo iniciar las acciones de daños y perjuicios que por derecho correspondan.

Por ello, el INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA CALERA en uso de las atribuciones y facultades de ley:

DECRETA

Artículo 1°: DEJAR SIN EFECTO y DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del Decreto N° 453-06/DE/2023, con efecto retroactivo al momento de su dictado por las razones invocadas.

Artículo 2°: NOTIFÍQUESE a la Dirección de Recursos Humanos a fin de que proceda a la notificación a quienes corresponda.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de La Calera .

Artículo 4°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia al Registro Municipal y archívese.

La Calera, 12 de Diciembre de 2023.

Fdo.: Mgtr. Fernando Rambaldi, INTENDENTE - Lucas E. Larrosa, SECRETARIO DE GOBIERNO

2 días - N° 507139 - s/c - 19/1/2024 - BOE